

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GACETA MUNICIPAL



MUNICIPIO El Hatillo DEL ESTADO MIRANDA

Año: MMVI

El Hatillo, 31 de MARZO de 2006 N° 12/2006 EXTRAORDINARIO

ORDENANZA
SOBRE GACETA MUNICIPAL
Artículo N° 6:

Las Ordenanzas, los Acuerdos, Decretos, Resoluciones y demás Instrumentos Jurídicos Municipales que afecten la Hacienda Pública Municipal o cuya publicación sea requisito establecido en la Ley, las Ordenanzas o el Reglamento Interior y de Debates del Concejo Municipal, tendrán autenticidad y vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal, salvo que en sus propios textos se disponga expresamente la entrada en vigencia de los mismos. Las autoridades del Poder Público Municipal y los particulares, en general, quedan obligados a su observancia y cumplimiento de los Instrumentos Jurídicos una vez vigentes.

**ORDENANZA SOBRE
ACTIVIDADES ECONOMICAS
DE INDUSTRIA, COMERCIO
O DE INDOLES SIMILARES
DEL MUNICIPIO EL HATILLO
DEL ESTADO MIRANDA**

CONTENIDO: 164 PÁGINAS

PRECIO Bs.112.896,00
Depósito Legal pp93-0431

**ORDENANZA DE IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES
ECONOMICAS DE INDUSTRIA,
COMERCIO O DE ÍNDOLE
SIMILARES DEL MUNICIPIO EL
HATILLO DEL ESTADO
MIRANDA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigente LEY ORGANICA DEL PODER PUBLICO MUNICIPAL nos obliga a adecuar a ella la ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO O DE ÍNDOLE SIMILARES DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA vigente desde el 31 de Octubre de 2002.

La Ordenanza vigente contiene 152 artículos los cuales fueron objeto de un minucioso estudio según el cual se deberían reubicar 7 artículos por estar mal clasificados, se modificarían casi totalmente 18 artículos, se eliminarían 25 artículos por contradecir la L.O.P.P.M o por contener conceptos repetidos en otros artículos y en forma general se deberían hacer pequeñas correcciones de redacción, es decir se afectaría a, por lo menos el 33% del articulado.

La modificada **ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO O DE ÍNDOLE SIMILARES DEL MUNICIPIO EL HATILLO DEL ESTADO MIRANDA** que se presenta a la consideración del Pleno, contiene un total de 126 artículos y 17 disposiciones transitorias y finales y su adaptación a la nueva ley obligo a:

- 1) la creación de 15 artículos identificados con los números: 9,10,11,23,28,34,47,51,52,54,71,73,76,85 y 117
- 2) la eliminación o reubicación de 26 artículos, los números: 5,14,28,36,40,42,50,51,52,53,54,55,58,67,68,69,70,71,72,99,108,109,110,111,120,y,142 de la vigente ordenanza
- 3) la modificación sustancial de la redacción de 17 artículos, los números: 12,24,29,30,32,35,37,39,54,55,44,47,58,75,96,107 y 120 de la vigente ordenanza
- 4) Correcciones menores de redacción en 38 artículos

por lo que debe considerarse realmente como una **nueva ordenanza** y darle el tratamiento establecido en la Ley.

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO EL HATILLO**

El Concejo Municipal del Municipio El Hatillo, del Estado Miranda, en uso de sus facultades legales sanciona la siguiente

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE
INDUSTRIA, COMERCIO O DE ÍNDOLE SIMILARES DEL MUNICIPIO EL
HATILLO DEL ESTADO MIRANDA**

TITULO I

Disposiciones Generales, el Hecho Imponible, de los Sujetos Pasivos o
Responsables

CAPITULO I

Disposiciones Generales y el Hecho Imponible

Objeto

ARTICULO 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el impuesto que grava el ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realice en o desde la jurisdicción del Municipio El Hatillo previsto en el numeral 2 del artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y regulado en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, así como el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas para ejercer en forma habitual, las actividades contempladas en el clasificador de actividades económicas establecido en el Anexo esta Ordenanza.

Hecho imponible

ARTICULO 2. El hecho imponible del tributo previsto en esta Ordenanza, es el ejercicio en o desde la jurisdicción de este Municipio, de una o varias actividades señaladas en el artículo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 207 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Parágrafo Primero: El hecho imponible una vez producido, representa para el contribuyente o responsable el surgimiento de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, independientemente del cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de las actividades previstas en el artículo 1.

Parágrafo Segundo: A los efectos de esta Ordenanza se considera:

1) **ACTIVIDAD ECONÓMICA COMERCIAL AL POR MAYOR:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos, o bienes entre productores y distribuidores, así como entre distribuidores y detallistas o vendedores, para la obtención de ganancia o lucro, y las derivadas de actos de comercio considerados objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.

2) ACTIVIDAD ECONÓMICA COMERCIAL AL POR MAYOR AL DETAL: Toda actividad que tenga por objeto la circulación y comercialización de productos o bienes entre productores o vendedores o detallistas y consumidores finales, para la obtención de ganancia o lucro, y las derivadas de actos de comercio considerados objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario.

3) ACTIVIDAD ECONÓMICA DE ÍNDOLE SIMILAR: Cualquier otra actividad que no pueda ser considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica según lo dispuesto en esta Ordenanza.

Reglas para la aplicación del principio de territorialidad del impuesto

ARTICULO 3. A los fines de esta Ordenanza se considera ejercida en el Municipio El Hatillo, las actividades previstas en el Artículo 1, cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integren o determinen han ocurrido en o desde su jurisdicción.

Parágrafo Primero: A los fines de determinar la realización del hecho imponible, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- 1) Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede en el Municipio, aún cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales ofreciendo los productos objetos de la actividad que ejerce. En este caso, toda actividad que ejerza y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en este Municipio, y el impuesto municipal se pagará al Municipio El Hatillo.
- 2) Si quien ejerce la actividad tiene establecimiento o sede en el Municipio, y además posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en esas empresas corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o de representantes, la actividad realizada se dividirá de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva y en el Municipio El Hatillo, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a la sede (s) ubicada (s) en esta jurisdicción. En este último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a la (s) sede (s) o establecimientos ubicados en este Municipio, se tomará en cuenta la forma de facturar y contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin.

Cuando se trata del ejercicio de actividades consistentes en la ejecución de obras, suministro de bienes e insumos o la prestación de servicios que deban ejecutarse en jurisdicción del Municipio por quienes no tengan en esta jurisdicción su sede, ni actúen a través de representantes o comisionistas sino directamente, se considerará que el hecho imponible ha ocurrido en la jurisdicción de este Municipio.

Actividades económicas específicas sujetas a imposición

ARTICULO 4. Se tienen por realizadas en el Municipio El Hatillo las siguientes actividades, aunque las personas que las ejecuten no estén domiciliadas en su jurisdicción.

a) La construcción, refacción o mantenimiento de edificaciones, urbanizaciones y parcelamientos, vías y monumentos ubicados en su territorio y cualquier otro tipo de construcción

b) La distribución de fluidos por medio de cables aéreos o subterráneos, acueductos, oleoductos o gasoductos, transporte de bombonas o similares, con destino a puntos de recepción o descarga ubicados en su territorio, tanto respecto del producto como del medio

c) La transmisión y distribución de sonidos, imágenes o datos mediante el empleo de líneas telefónicas, fibra óptica, transmisión satelital o similares, tanto respecto del producto como del medio, si el punto de origen o el de destino está ubicado en su territorio.

d) La publicidad comercial por medio de vallas, pinturas, afiches u otros objetos, permanentes o temporales colocadas en inmuebles, o en la vía pública, así como aquellas proyectada en las salas de cine ubicadas en su territorio, respecto del agente. De igual forma la publicidad ambulante o de tránsito en o desde el Municipio, siempre y cuando sea comprobable que su único fin es la publicidad.

e) Cualesquiera otras actividades donde sea determinable el elemento territorial.

Parágrafo Primero: Toda persona natural o jurídica que realice construcciones mediante contrato con el Municipio El Hatillo o para otro ente público o privado deberá presentar caución o fianza por el valor estimado de los impuestos que se generen por la venta de los inmuebles, construcciones o ingresos brutos, que estime percibir previo al inicio de los trabajos, la cual se calculará aplicando al valor total de la obra o de los inmuebles, la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada, conforme al clasificador de actividades económicas anexo a esta Ordenanza. Esta caución o fianza se liberará una vez liquidados y pagados los impuestos correspondientes.

Parágrafo Segundo: La Dirección correspondiente de la Alcaldía no otorgará la habitabilidad total del inmueble o constancia de terminación de obra, si el responsable de esta, promotor, constructor, desarrollista, inmobiliaria, administrador de bienes raíces o similares, no presentare la fianza o caución de que trata el parágrafo primero de este artículo; o en su defecto, pagare total o parcialmente los impuestos generados o que se generen como consecuencia de los ingresos brutos percibidos o que se vayan a percibir por la venta de los inmuebles. En este último caso la habitabilidad se podrá otorgar parcialmente o por unidad vendida, según sea el caso.

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria Municipal, podrá al clasificar los actos o situaciones que configuran los hechos imponible del impuesto previsto en esta Ordenanza, conforme con el procedimiento de determinación previsto en el Código Orgánico Tributario, desconocer la constitución de sociedades, la

celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estén formalmente conforme con el derecho, siempre que existan fundados indicios de que con ellas el contribuyente ha tenido el propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto. Las decisiones que la Administración adopte, conforme a esta disposición, solo tendrán tributarias y en nada afectaran las relaciones jurídicoprivadas de las partes intervinientes o de terceros distintos del Municipio.

CAPITULO II DE LOS SUJETOS PASIVOS

Contribuyentes

ARTICULO 5. Son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible de la obligación tributaria prevista en esta Ordenanza; dicha condición puede recaer sobre las personas naturales o jurídicas, los consorcios y comunidades u otras sociedades de cualquier naturaleza con o sin personalidad jurídica e independientemente de su capacidad, así como, las entidades o colectividades que constituyen la unidad económica que, directa o a través de un tercero, ejerzan actividades industriales, comerciales o económicas, bursátiles, o de servicio de carácter comercial, o de índole similares con fines de lucro o remuneración, que realicen actividades generadoras del impuesto en forma asociada o mancomunada.

A los efectos de la liquidación y pago del impuesto regido por esta Ordenanza, los contribuyentes deben declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios la cuota de ingresos brutos que le corresponda de acuerdo a su participación en los resultados producto de actividades realizadas en jurisdicción de este Municipio.

ARTICULO 6. Son responsables del pago del tributo a que se contrae esta Ordenanza:

- 1) Las personas naturales o jurídicas que sean propietarios de empresas o establecimientos permanentes que ejerzan las actividades a que se refiere esta Ordenanza, comerciales, industriales, financieras, económicas, bursátiles, o de servicio, de carácter comercial, o de índole similares, con fines de lucro.
- 2) Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere esta Ordenanza, respecto a la asignación tributaria que se genere para personas en cuyo nombre actúen, sin perjuicio de su condición de contribuyentes por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.
- 3) Los padres, tutores y los curadores de incapaces. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica. Los mandatarios respecto de los bienes que administren o dispongan. Los Síndicos y liquidadores de las quiebras y los liquidadores de sociedades.

Parágrafo Primero: Son responsables, solidarios los adquirentes, poseedores o usufructuarios, bajo cualquier título de fondos de comercio y demás sucesores a título particular de empresas o entes colectivos con solidaridad jurídica o sin ella, por las obligaciones tributarias o administrativas pendientes por cumplir de los anteriores propietarios o usufructuarios que operaba anteriormente en el local en cuestión. Esta responsabilidad cesará a los dos (02) años de comunicada la operación a la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 7. Cada establecimiento permanente requerirá de una licencia de funcionamiento, conforme con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Constituyen establecimientos distintos, y en consecuencia, requerirán licencias separadas:

- a) Los que pertenezcan a personas diferentes, aún cuando funcionen en el mismo local y con idéntica actividad.
- b) Los que siendo del mismo propietario, estuvieren ubicados en locales diferentes, aún cuando ejerzan la misma actividad.
- c) Los que, no obstante pertenecer al mismo contribuyente y compartan el mismo local se destine a actividades distintas, no contempladas en la zonificación que rige al inmueble.

Parágrafo Primero: No se considerarán como establecimientos permanentes distintos, los que estén situados en un mismo inmueble o en inmuebles diferentes, siempre que tengan comunicación interna y sean parte de un mismo establecimiento, pertenezcan a un mismo contribuyente y exploten un solo ramo de actividad.

Parágrafo Segundo: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, se considerarán establecimientos permanentes, aquellas oficinas o locales que con carácter temporal deban mantener las personas naturales o jurídicas que efectúen construcciones o edificaciones en jurisdicción del Municipio El Hatillo, de conformidad a la Ordenanza respectiva.

ARTICULO 8. El otorgamiento de la licencia de funcionamiento queda condicionado al cumplimiento a la totalidad de las obligaciones tributarias previstas en esta Ordenanza con la Administración Tributaria Municipal del anterior propietario o poseedor, titular de la licencia o usufructuario, del establecimiento permanente, si fuere el caso.

Obligación de solicitud de extensión

ARTÍCULO 9 . Todo contribuyente está en la obligación de solicitar por ante la Administración Tributaria Municipal

- 1) La extensión de la licencia por cualquiera nueva actividad económica que haya de incorporarse en un establecimiento ya autorizado, (previa presentación del Uso Conforme en el caso de que la nueva actividad no se autorice en la zonificación que rige al inmueble en cuestión.

- 2) El permiso para trasladar la licencia a otro establecimiento, previa presentación de la constancia de uso conforme expedida por la autoridad municipal competente.

Comercio ambulante o eventual

ARTICULO 10. La realización de actividades que constituyan comercio ambulante y o eventual será objeto de regulación mediante ordenanza especial.

TITULO II DE LA BASE IMPONIBLE, DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y OBTENER LA LICENCIA DE LOS PERMISOS ESPECIALES Y DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTE

CAPITULO I DE LA BASE IMPONIBLE

Determinación de la base imponible

ARTICULO 11. La base imponible que se considerará para la determinación y autoliquidación del impuesto previsto en esta Ordenanza, será la equivalente al monto de los ingresos brutos originados en el ejercicio de las actividades señaladas en el artículo 1 y de otras actividades que constituyan, objetiva o subjetivamente actos de comercio y sean ejercidos con fines de lucro, de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Para cuantificar la base imponible y hacer la declaración de los ingresos brutos, se considerarán como tales los siguientes:

- 1) Para quienes ejerzan actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.
- 2) Para quienes realicen actividades bancarias, de capitalización, de ahorro y préstamo, el monto de los ingresos brutos provenientes de los intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, exportación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos. No se consideran como tales las cantidades que reciban en calidad de depósitos.
- 3) Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.
- 4) Para las empresas reaseguradoras, el monto del ingreso bruto resultante de las primas retenidas, (primas aceptadas menos primas retrocedidas) primas netas de las anulaciones, salvamentos de siniestros, así como el producto de la explotación de sus servicios.
- 5) Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de "transporte de carga", los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transporten desde o hacia este Municipio.

A los contribuyentes que, aún cuando estén domiciliados en otro Municipio y sean

contratistas de obras en este Municipio les serán considerados como base imponible para la determinación del impuesto, los ingresos que se deriven de la ejecución de tales contratos.

Para la cuantificación de la base de cálculo del impuesto aquí autorizado se deducirán del valor de los ingresos brutos, además de las previstas en el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las rebajas o bonificaciones respectivas.

Período impositivo de aplicación de la base imponible

ARTICULO 12. Las actividades realizadas por los contribuyentes, durante el ejercicio económico previsto en el artículo 31 de la misma, se grabarán mediante la aplicación a la base imponible obtenida durante dicho periodo, la alícuota que según el clasificador de actividades económicas le corresponda a cada actividad desarrollada.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y OBTENER LA LICENCIA

Obligación de solicitar y obtener la licencia

ARTICULO 13. Toda persona natural o jurídica que desee ejercer una actividad de las señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza, deberá solicitar y obtener la respectiva licencia, antes del inicio de sus actividades. La solicitud de la licencia deberá ser requerida por ante la Administración Tributaria Municipal o el órgano o ente debidamente autorizado.

Formalidades

ARTICULO 14. La solicitud deberá ser hecha por escrito ante la Administración Tributaria Municipal o el órgano o ente debidamente autorizado, con sujeción a los requisitos y datos contenidos en el formato que a tales efectos se suministre. Con la solicitud de licencia, el solicitante deberá presentar los siguientes documentos:

1. Copia fotostática del acta constitutiva y estatutos sociales, en el caso de personas jurídicas, así como copia del acta que contenga las últimas modificaciones realizadas en el acta constitutiva y estatutos sociales si las hubiere.
2. Copia de la cédula de identidad en el caso de personas naturales.
3. Fotocopia legible del Registro de Información Fiscal (RIF).
4. Cualquier otro exigido por disposiciones de carácter nacional, estatal o municipal, que guarden relación con las actividades a que se contrae esta Ordenanza.
5. Constancia de ser propietario del local y de estar solvente con el fisco municipal por concepto del impuesto sobre inmuebles urbanos o contrato de arrendamiento en caso de ser arrendatario u otro documento donde conste el derecho a uso del inmueble.
6. Constancia de Conformidad de uso expedida por el órgano competente.
7. Constancia Sanitarias y del Cuerpo de Bomberos, donde conste que el inmueble se encuentra conforme a las normas de salubridad y seguridad. En todo caso el solicitante deberá instalar previo a la apertura del

establecimiento los sistemas de prevención y extinción de incendios requeridos por el tipo de actividad autorizada.

Parágrafo Primero: A los fines de cotejar los datos de los documentos antes señalados, el interesado deberá presentar original de los mismos ante quien reciba su solicitud de licencia.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria municipal deberá remitir trimestralmente al Cuerpo de Bomberos Metropolitanos y del Estado Miranda una relación de los establecimientos comerciales en los que se inicie actividad económica en el Municipio, a los efectos de que realicen las respectivas inspecciones en materia de seguridad y prevención de incendios. El Cuerpo de Bomberos Metropolitanos será el órgano competente para otorgar los certificados respectivos y de aplicar las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Parágrafo Tercero: Los locales comerciales y oficinas ubicadas en los centros comerciales y áreas comerciales que coexistan con usos distintos dentro de un mismo inmueble no tendrán la obligación de presentar la conformidad de uso siempre y cuando en el centro comercial o áreas comerciales que coexistan con usos distintos dentro de un mismo inmueble, donde se pretenda instalar el comercio, se permita el uso solicitado.

Tasa administrativa de tramitación

ARTICULO 15. Por el trámite de la licencia a que se refiere esta Ordenanza, el interesado deberá pagar ante la Administración Tributaria o el órgano o ente debidamente autorizado una tasa equivalente a dos (02) unidades tributarias. Las tasas se liquidarán conforme al valor de la unidad tributaria vigente para la oportunidad de la solicitud.

Parágrafo Primero: La tasa establecida en este artículo deberá ser pagada por el interesado al momento de realizar la solicitud en la oficina respectiva. Cuando la licencia sea negada o el contribuyente no cumpliera lo establecido en esta ordenanza en los lapsos aquí establecidos, el solicitante no tendrá derecho a la devolución de la tasa.

Parágrafo Segundo: Cuando ocurran modificaciones en los datos de la licencia otorgada o cuando esta se encuentre deteriorada o se haya extraviado, el contribuyente deberá pagar una tasa equivalente a una (01) unidad tributaria, por la expedición del documento que la sustituya.

Procedimiento administrativo

ARTICULO 16. Recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, deberá proceder a verificar que tal solicitud cumple con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza. Una vez verificados los datos y el cumplimiento de la normativa legal o reglamentaria, la Administración Tributaria Municipal expedirá la licencia en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles.

En la licencia deberá indicarse el nombre del contribuyente, su dirección, las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar a realizar y demás datos que permitan la identificación del contribuyente, así como

el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes del Municipio El Hatillo.

ARTÍCULO 17. En caso de que sea negada la expedición de la licencia a que se refiere la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, deberá notificar al solicitante de la negativa mediante acto motivado, indicando los recursos administrativos de que dispone así como los lapsos para ejercerlos.

Ubicación de la licencia

ARTICULO 18. En los casos de establecimientos permanentes, la licencia expedida deberá colocarse en un lugar donde sea fácilmente visible y legible, a los fines de la fiscalización. Igualmente deberá exhibirse el comprobante numerado, fechado y sellado por la Administración Tributaria Municipal, como constancia de haber presentado la declaración jurada de ingresos brutos respectiva.

Prohibición de otorgamiento de nuevas licencias

ARTICULO 19. La Administración Tributaria Municipal no otorgará nuevas licencias a personas naturales o jurídicas que hayan cesado sus actividades dejando derechos liquidados pendientes sobre el impuesto aquí previsto, o multas accesorias, o que sin cesar actividades, pretendan obtener otra licencia para un nuevo establecimiento hasta tanto éstos hayan sido pagados.

Obligación de notificar cambios en el titular de la licencia

ARTICULO 20. Tanto el vendedor como el comprador, el cedente o el cesionario de algún establecimiento comercial o industrial, ubicado en la jurisdicción de este Municipio, están obligados a participar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción en el Registro correspondiente, a los efectos del cambio en la licencia, previa presentación de la solvencia del establecimiento enajenado

Parágrafo Único: El adquirente o usuario por cualquier título de los establecimientos contemplados en esta Ordenanza, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que se adeudaren al Municipio El Hatillo por los conceptos previstos en ella.

Adecuación de la actividad económica al ordenamiento jurídico

ARTICULO 21. Para la expedición de una licencia es necesario que el interesado cumpla con las previsiones sobre zonificación, salubridad, sanidad, ambiental, moralidad y seguridad pública, establecida en el ordenamiento jurídico nacional, estatal y municipal.

La Administración Tributaria Municipal deberá negar en forma motivada la licencia solicitada para ejercer actividades económicas cuya realización pudiere alterar el orden público, perjudicar la salud o tranquilidad de los vecinos o que de alguna manera constituyan amenazas para la moral pública o la paz social, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes.

Suspensión de licencia o cierre del establecimiento

ARTÍCULO 22. La Administración Tributaria Municipal mediante resolución especial podrá ordenar la suspensión de la licencia y cierre temporal del establecimiento hasta por un máximo de tres (3) días, cuando ocurra alguna de

las circunstancias señaladas en el aparte anterior. En caso de reincidencia en la alteración del orden público, perjudicar la tranquilidad ciudadana; causar perjuicio a la salud, violar los usos previstos para el inmueble, según el ordenamiento urbanístico vigente, atentar contra la moral y las buenas costumbres, u otras causales previstas en el ordenamiento legal vigente; la Administración Tributaria Municipal podrá cancelar la licencia y ordenar la clausura del establecimiento.

Parágrafo Primero: En el caso de establecimientos o locales comerciales que presten sus servicios en forma nocturna, y en especial aquellos que presentan talento en vivo o cuya actividad genere ruido, música, sonidos o similares; los propietarios de dichos locales o establecimientos deberán acondicionar los mismos con la acústica necesaria o aislantes de ruido, tales como: corcho, vidrios, anime, o cualquier forma de cerramiento o similares, que no permitan la salida del ruido, sonido, música o similares.

Para medir la intensidad cada propietario o responsable del establecimiento deberá contar con el uso de un decibelímetro, a objeto de ajustar los niveles máximos permitidos por la ley que rige la materia y la ordenanza respectiva, para garantizar que no se perjudique la tranquilidad ciudadana. A partir de las doce de la noche los equipos de música o sonido deberán reducir su intensidad a menos de la mitad de su capacidad o en definitiva, a los niveles permitidos por las leyes vigentes, a fin de no perturbar la tranquilidad de los vecinos.

Obligación de notificar cambios en las características de la licencia

ARTÍCULO 23. Las modificaciones a las condiciones generales bajo las cuales fue expedida la licencia, deberán ser notificadas por el contribuyente mediante el mismo procedimiento seguido para la solicitud, antes de la ocurrencia de tales modificaciones, documentando únicamente las condiciones objeto de modificación.

En el caso que se considere improcedente la modificación solicitada, se notificará de ello al interesado mediante resolución motivada, concediéndole un plazo de quince (15) días continuos, para que adecue su situación a las condiciones originales o resuelva por las diferencias que se consideró improcedente la modificación. El incumplimiento de esta decisión será considerada como infracción y por ende susceptible de la aplicación de la sanción correspondiente.

Suspensión temporal de la licencia

ARTÍCULO 24. La Administración Tributaria Municipal podrá suspender temporalmente la licencia o el permiso especial y, por ende, la autorización en ella contenida, en los casos siguientes:

1. A petición del propietario o representante legal del establecimiento, mediante solicitud razonada, con indicación del plazo por el cual se solicita la suspensión
2. En los casos previstos en esta Ordenanza.

Cancelación de la licencia

ARTÍCULO 25. La licencia quedará sin efecto cuando el establecimiento permanente de que se trate haya cesado por cualquier causa sus actividades en el Municipio El Hatillo, en cuyo caso será necesaria la participación por escrito del interesado, a los fines de su exclusión del Registro de Contribuyentes, de que trata

esta Ordenanza. En este caso el contribuyente deberá pagar los impuestos y accesorios que les quedaron pendientes por realizar y presentar una declaración de ingresos brutos por el lapso en que realizó la actividad económica y pagar el impuesto que le corresponde por el período trabajado.

Horario de actividades y solicitud de extensión

ARTICULO 26. La licencia faculta para el ejercicio de las actividades en ella autorizada, entre las seis y la hora veinticuatro del día.

Parágrafo Primero: Para ejercer las actividades fuera de las horas establecidas en este artículo, se requerirá una extensión de horario, cuya tramitación causará una Tasa Administrativa equivalente a una unidad tributaria (1.UT.)

Parágrafo Segundo: Los establecimientos autorizados para ejercer actividades con extensión de horario pagarán un recargo del diez por ciento (10%), adicional sobre el impuesto anual fijado de conformidad con esta Ordenanza, por el ejercicio de sus actividades.

Parágrafo Tercero: No se concederán extensiones de horario para el ejercicio de actividades económicas en contravención con las disposiciones nacionales, estatales y municipales sobre la materia, en especial si contraviene, o no se ajusta, según sea el caso, a lo previsto en el artículo 22 de esta Ordenanza

Requisitos para solicitud de extensión de horario

ARTÍCULO 27. La solicitud de extensión de horario de actividades de los locales instalados en el Casco del Pueblo de El Hatillo, queda sujeta a la presentación de aval de la Asociación de Vecinos (ASOHATILLO), el cual deberá ser renovado anualmente. Otorgada la extensión del horario, la misma podrá ser revocada por la Administración Tributaria Municipal si se demostrare el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 22 de esta Ordenanza.

A los fines de la emisión del mencionado aval, la Asociación de Vecinos (ASOHATILLO) deberá solicitar por escrito la opinión de los vecinos del entorno del local objeto de la solicitud de la extensión de horario, y finalmente se realizará una inspección conjuntamente con la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro, la Administración Tributaria Municipal, la Policía Municipal, la Asociación de Vecinos (ASOHATILLO), los vecinos adyacentes y el solicitante a los fines de constatar el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

CAPITULO III DE LOS PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 28. El Concejo Municipal, mediante acuerdo razonado, aprobado con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, podrá autorizar al Alcalde para otorgar un permiso especial para el ejercicio de alguna actividad económica, en los casos en que la zona o sector donde se pretenda ejercer se encuentre en proceso de modificación y existieren probabilidades de adecuación a nuevos usos, conforme al ordenamiento jurídico urbanístico.

Dicho permiso podrá otorgarse igualmente a los comercios que tengan funcionando más de dos (2) años en la jurisdicción y estén esperando por la misma adecuación normativa. Este permiso no significará derecho o privilegio alguno para obtener la licencia respectiva.

Parágrafo Primero. A los efectos de la tramitación del Permiso Provisional aquí previsto, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos del Capítulo anterior, salvo que el plazo previsto se extenderá a treinta (30) días continuos a los efectos de la expedición de la autorización del Concejo Municipal.

La Administración Tributaria Municipal deberá verificar efectivamente que el sector donde esté ubicado el establecimiento, se encuentra en estudio para la modificación de su zonificación.

Parágrafo Segundo: El permiso provisional a que se refiere este artículo podrá ser otorgado por el término de un (1) año, renovable, por una sola vez, por el plazo de un (1) año como máximo, siempre y cuando el Concejo Municipal no haya establecido las normas que regulan la zonificación respectiva.

Parágrafo Tercero: El otorgamiento de este permiso provisional no concede al contribuyente derecho alguno para ejercer las actividades permitidas en forma permanente o indefinida. Vencido el plazo de duración del permiso y de su prórroga previamente solicitada sin que se hubiere producido la regulación de la zonificación que pudiera permitir el otorgamiento de la licencia definitiva, quedará sin efecto el permiso otorgado y deberá procederse al cierre del establecimiento respectivo.

CAPITULO IV DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Formación del registro

ARTICULO 29. Con los expedientes de las licencias otorgados de acuerdo a lo previsto en este Título, la Administración Tributaria Municipal formará un Registro de Contribuyentes de Actividades Económicas, en el cual deberán figurar todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan, con fines de lucro, las actividades señaladas en el artículo 1 de esta Ordenanza.

El Registro será organizado de modo que sea determinable el número de contribuyentes, su ubicación, el monto del impuesto correspondiente y las demás características de los contribuyentes sujetos a las disposiciones de esta Ordenanza.

En especial, el Registro deberá permitir el control de los derechos pendientes a favor del Municipio El Hatillo por concepto del impuesto de que trata esta Ordenanza, de multas, intereses y demás cargos aplicados de conformidad con la misma, así como de establecimientos clausurados y de los contribuyentes con sus responsables que hayan dejado impuestos y sus accesorios pendientes de pago.

Exclusión del registro

ARTICULO 30. La exclusión de un contribuyente del Registro se hará, según el caso, después de verificado el contenido de la comunicación escrita del

interesado, o luego de practicada la notificación, donde la Administración Tributaria Municipal ordene la cancelación de la licencia, por encontrarse el establecimiento incumpliendo con lo previsto en esta Ordenanza, previa notificación al contribuyente mediante una resolución motivada.

En ambos casos la exclusión se hará sin perjuicio del cobro de los derechos a favor del Municipio El Hatillo, que tuviese pendiente el contribuyente objeto de la exclusión.

Parágrafo Único: Requisitos que deben acompañar la solicitud de exclusión del Registro:

- a) Original de la licencia de actividades económicas o en su defecto carta donde conste el extravío de la licencia.
- b) Declaración definitiva del impuesto correspondiente al último trimestre en que se realizaron actividades económicas en el Municipio.
- c) Certificado de solvencia del impuesto sobre actividades comerciales.
- d) Certificado de solvencia del impuesto sobre publicidad comercial, si procede.

TITULO III DE LAS DECLARACIONES CON FINES FISCALES, DEL MONTO , DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

CAPITULO I DE LAS DECLARACIONES CON FINES FISCALES

Período de la determinación

ARTÍCULO 31. Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza presentarán trimestralmente a la Administración Tributaria o el órgano o ente debidamente autorizado, la declaración jurada de su base imponible, correspondiente al trimestre inmediato anterior, en los modelos que al efecto suministrará la Administración Tributaria Municipal con el objeto de autoliquidar y pagar el monto del impuesto resultante, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: La declaración jurada y los recaudos correspondientes, deberán ser presentados por los contribuyentes o sus representantes legales, entre el primero y el último de cada mes cabecera de trimestre; es decir, enero, abril, julio y octubre de cada año y comprenderá el ejercicio económico de sus actividades por el período del trimestre inmediatamente anterior; a menos que se de lo previsto en el artículo 25 de esta Ordenanza, caso en el cual se procederá en consecuencia.

Parágrafo Segundo: La declaración jurada y la autoliquidación del impuesto presentada en el mes de enero corresponden al primer trimestre del año y se realiza en base a los meses octubre, noviembre y diciembre del año inmediato

anterior. La declaración jurada y la autoliquidación del impuesto presentada en el mes de abril corresponden al segundo trimestre del año y se realiza en base a los meses enero, febrero y marzo del trimestre inmediato anterior. La declaración jurada y la autoliquidación del impuesto presentada en el mes de julio corresponden al tercer trimestre del año y se realiza en base a los meses abril, mayo y junio del trimestre inmediato anterior. La declaración jurada y la autoliquidación del impuesto presentada en el mes de octubre corresponden al cuarto trimestre del año y se realiza en base a los meses julio, agosto y septiembre del trimestre inmediato anterior.

Parágrafo Tercero: La Administración Tributaria Municipal podrá exigir, mediante Resolución, que quienes están obligados a presentar declaración conforme a lo establecido en este artículo y sean titulares de algunas de las exoneraciones previstas en el título V esta Ordenanza, presentarán declaración jurada trimestral de las actividades exoneradas, en los plazos y formas que transcriban en tal Resolución. En todo caso la Administración Tributaria Municipal deberá verificar periódicamente el cumplimiento de las respectivas condiciones que dan derecho a las exoneraciones acordadas.

Parágrafo Cuarto: El Alcalde mediante decreto, podrá extender el plazo previsto en este artículo para presentar la declaración jurada hasta el último del segundo mes de cada trimestre que corresponda, como máximo.

Suministro del formulario

ARTICULO 32. La Administración Tributaria Municipal pondrá a la disposición de cada contribuyente, el formulario para la presentación de la declaración jurada, sobre la base de la cual se procederá a la autoliquidación impuesto correspondiente. Todo contribuyente deberá retirar el referido formulario, a los fines del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Declaración fuera del lapso establecido

ARTÍCULO 33 . Los contribuyentes que no declaren sus ingresos brutos dentro del plazo establecido podrán hacerlo durante ese trimestre, y deberán solicitar a la Administración Tributaria Municipal, por escrito, la determinación de oficio del impuesto a pagar, lo cual significará un atenuante a los fines de la sanción por no declarar en lapso previsto en este artículo.

Dicha solicitud deberá hacerse dentro del segundo mes de cada trimestre de lo contrario no se aplicará el atenuante. En el caso de que se otorgare prórroga para la presentación de la declaración jurada, se correrá el plazo para solicitar la determinación de oficio del impuesto, en el mismo número de días en que se otorgó la prórroga. La declaración jurada y la autoliquidación del impuesto presentada extemporáneamente deberá ser recibida por la Administración Tributaria Municipal, lo cual no significará de forma alguna la conformidad de la misma, la cual operará una vez realizada la auditoria correspondiente y el pago de la multa respectiva por no declarar en el lapso previsto.

En el caso de que se realizare la determinación de oficio sin mediar la solicitud del contribuyente o responsable, el impuesto allí determinado más las sanciones que correspondan sufrirán un recargo equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del impuesto dejado de declarar y de pagar oportunamente.

Documento anexos a la declaración jurada

ARTICULO 34. A la declaración jurada deberá anexársele:

1. Relación del monto de las ventas, ingresos brutos y operaciones efectuadas durante el trimestre inmediato anterior, salvo lo previsto en el artículo 26 de esta Ordenanza, por cada una de las actividades a que se refiere el Clasificador de Actividades Económicas Anexo de la presente Ordenanza.
2. El balance general o de situación y relación de ganancias o pérdidas.
3. Copia fotostática de la última declaración a la Administración Tributaria Nacional por concepto del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado (I.V.A.) del trimestre al que corresponda, si el contribuyente estuviese obligado a pagar dichos tributos de acuerdo con la Ley respectiva.
4. Constancia de solvencia de los Impuestos sobre inmuebles urbanos, vehículos, publicidad comercial, espectáculos públicos y apuestas lícitas; así como, con cualquier otro servicio prestado por el Municipio El Hatillo, si fueren esos los casos.
5. Cualesquiera otros datos o recaudos que se consideren necesarios para determinar el monto del impuesto.

CAPÍTULO II DEL PAGO DEL IMPUESTO

Autoliquidación y pago del impuesto

ARTICULO 35. Salvo disposición en contrario de esta Ordenanza, el contribuyente autoliquidará el impuesto correspondiente según el procedimiento establecido en el artículo 31 de esta Ordenanza y procederá a su pago en las oficinas receptoras de fondos municipales al momento de la presentación de la declaración jurada correspondiente.

Los pagos que se hagan conforme al artículo anterior, serán considerados como anticipos hechos a cuenta del impuesto que resultare de la verificación que haga la Administración Tributaria Municipal sobre la autoliquidación. Si de tales verificaciones resultare que el contribuyente a pagado menos del impuesto correspondiente al periodo gravable, se efectuarán las correcciones necesarias mediante Resolución motivada y se expedirá la respectiva planilla complementaria; y si hubiere pagado de más, se harán las rectificaciones y ajustes necesarios y se reconocerá el derecho del contribuyente a rebajar de sus próximas declaraciones, el monto pagado en exceso, o a solicitar el reintegro del mismo.

Contribuyentes con menos de un trimestre de actividad

ARTICULO 36. Los contribuyentes que no tengan un trimestre en actividad para la fecha en que estén obligados a presentar la declaración a que se contrae esta Ordenanza, la formularán abarcando el lapso comprendido entre el día de su instalación, la cual deben participar a la Administración Tributaria Municipal, y el ultimo día del trimestre inmediato anterior.

ARTICULO 37. Los beneficiarios de las exenciones, exoneraciones, de la no sujeción tributaria y de los beneficios fiscales, deberán participar a la Administración Tributaria Municipal que gozan de tales incentivos fiscales, con el

fin de su inclusión en el Registro correspondiente. A tal efecto, recibirán de la Administración Tributaria Municipal un Certificado de Ejercicio de Actividad Económica No Sujeta al Pago del impuesto correspondiente, con vencimiento anual. Para la obtención del mismo los beneficiarios deberán cancelar una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la Unidad Tributaria.

Intereses moratorios

ARTICULO 38. La falta de pago del impuesto en el lapso establecido acarreará intereses moratorios mensuales a la tasa fija del tres por ciento (3%). En ningún caso, el interés moratorio establecido en este artículo podrá ser mayor a la tasa activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos excluidas las carteras con intereses preferenciales calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario anterior.

El Alcalde mediante decreto y previa aprobación del Concejo Municipal, podrá modificar el monto porcentual establecido en este artículo, con base a las recomendaciones técnicas de la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Primero: En el caso de que la Administración Tributaria Municipal proceda a la liquidación de intereses dicha liquidación se hará por mensualidades completas, no tomándose en consideración las fracciones de las mismas.

Cierre temporal del establecimiento

ARTÍCULO 39. La falta de pago vencido el trimestre, podrá dar lugar al cierre del establecimiento, hasta tanto el contribuyente proceda a pagar las cantidades adeudadas, sin menoscabo de los intereses moratorios a que se refiere el Artículo anterior.

Recordatorio de la obligación de autoliquidar y pagar

ARTICULO 40. A los fines indicados en este Capítulo, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, sin perjuicio de que se pueda hacer en otros meses, la Administración Tributaria Municipal hará del conocimiento público, la obligación en que están los contribuyentes de presentar la declaración jurada y del pago del impuesto correspondiente. Igualmente, se hará mención de las sanciones a que se exponen los contraventores, conforme a esta Ordenanza.

Actividades ejercidas sin licencia

ARTICULO 41. La ausencia de la licencia correspondiente, legalmente expedida conforme a esta Ordenanza, no exime al infractor de la obligación de presentar la declaración y el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, el cual será autoliquidado por el contribuyente o en su defecto por la Administración Tributaria Municipal en los términos establecidos en esta Ordenanza.

La no presentación de la declaración jurada y el no pago del impuesto respectivo por parte de los representantes de los establecimientos ubicados en jurisdicción de este Municipio y que carezcan de dicha licencia, acarrearán las sanciones previstas en esta Ordenanza y la clausura del establecimiento.

La declaración y pago, previstos en este artículo no significa el reconocimiento de derecho alguno o privilegio adquirido para obtener la licencia respectiva

Modo para la liquidación

ARTÍCULO 42. El monto del impuesto, de acuerdo a lo establecido en esta Ordenanza, se determinará aplicando a la base imponible la tarifa o alícuota

contenida en el Clasificador de Actividades Económicas, que como Anexo es parte integrante de esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: Cuando no sea posible determinar la base impositiva de cada una de las actividades sujetas a gravámenes distintos, el contribuyente pagará el impuesto conforme a la alícuota más alta determinada para dichas actividades.

Parágrafo Segundo: Los contribuyentes o responsables que ejerzan actividades clasificadas en dos o más grupos, pagarán de acuerdo a la tarifa que corresponda a cada uno de ellos.

Monto del impuesto inferior a mínimo tributario trimestral

ARTICULO 43. Cuando el monto del impuesto calculado sobre la base del movimiento económico sea inferior al señalado como mínimo tributario trimestral, los contribuyentes o responsables pagarán por concepto de impuesto la cantidad mínima que se fije como mínimo tributable en el Clasificador de Actividades Económicas.

CAPITULO III DEL MONTO, DETERMINACION Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Determinación del impuesto

ARTÍCULO 44. El monto del impuesto se determinará por trimestres y se pagará en el mes cabecera de cada trimestre de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

En los casos en que por efecto de la operación de determinación, el producto del impuesto incluya céntimos, el órgano liquidador procederá a aumentar dicho producto hasta el número entero inmediatamente superior.

Examen y verificación de las declaraciones juradas

ARTICULO 45. La Administración Tributaria Municipal, si lo estima conveniente, examinará las declaraciones juradas y podrá realizar las investigaciones que estime pertinentes y aún pedir la exhibición de los libros y comprobantes del contribuyente para verificar la exactitud de los datos suministrados o la sinceridad de las actividades realizadas. Si de tales investigaciones y verificaciones se encontrare que debe modificarse la clasificación o el aforo, la Administración Tributaria Municipal, procederá en consecuencia, y lo resuelto lo notificará al contribuyente, de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

Rectificación de oficio de las determinaciones

ARTICULO 46. Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no liquidados o impuestos liquidados por un monto inferior al correspondiente, la Administración Tributaria Municipal de oficio hará la rectificación del caso mediante resolución motivada, practicará la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla adicional respectiva, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Corrección de errores materiales

ARTICULO 47 Los errores materiales que se observen en las liquidaciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de las sanciones que esto conlleve por el daño económico que le haya podido causar al Municipio El Hatillo, sobre todo si el error condujo a pagar una cantidad menor a la que le correspondía.

Descuento por pronto pago

ARTICULO 48' Los contribuyentes que estando solventes, paguen la totalidad del impuesto correspondiente al trimestre durante el mes cabecera del mismo, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%).

Facultades de inspección de la Administración Tributaria Municipal

ARTICULO 49. De conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en ella por parte de los sujetos pasivos, así como investigar las actividades de aquellos que no hubieren presentado sus declaraciones juradas. Esta disposición es extensiva a cualquier persona natural o jurídica que se dedique a actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar en jurisdicción de este Municipio, aún cuando no tengan licencia o estén exentos o exonerados del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza.

Determinación de oficio

ARTÍCULO 50. La Administración Tributaria Municipal procederá a la determinación de oficio, previa auditoría, en los casos siguientes:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la Declaración Jurada dentro del lapso establecido.
2. Cuando sea solicitado por el contribuyente dentro del mes siguiente a aquel previsto para la declaración.
3. Cuando la declaración ofreciere dudas debidamente fundadas y razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
4. Cuando el contribuyente o responsable, no exhiba los libros y documentos pertinentes.
5. Cuando el infractor estuviere ejerciendo las actividades gravadas, sin haber obtenido la correspondiente licencia.
6. Cuando el contribuyente o responsable haya agregado en la planilla de declaración jurada códigos de actividad no autorizados en su respectiva licencia.

En los demás casos previstos en las Ordenanzas y en el Código Orgánico Tributario.

De igual forma se procederá a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presunta, en cualquiera de los demás casos previstos en el Código Orgánico Tributario, todo de acuerdo con el procedimiento y sin perjuicio de aplicación de las sanciones a que hubiese lugar contempladas en esta Ordenanza.

Parágrafo Único: El impuesto determinado de oficio deberá ser pagado en su totalidad luego de haber sido efectuada la liquidación correspondiente.

La determinación de oficio conlleva la aplicación de las sanciones que fueren procedentes. El impuesto aplicado deberá ser pagado dentro de los veinticinco (25) días hábiles siguiente a la liquidación.

Policía tributaria

ARTICULO 51. A los fines de la realización de las labores de inspección, averiguación y fiscalización del impuesto previsto en la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal contará con el cuerpo de auditores fiscales y fiscales de rentas necesarios.

La policía administrativa del Municipio estará adscrita jerárquicamente al Alcalde y funcionalmente prestará apoyo a la Administración Tributaria Municipal.

Liquidación de oficio pequeños establecimientos

ARTÍCULO 52. En los casos de pequeños o medianos establecimientos, cuya organización no permita ejercer un control sobre sus ventas u operaciones, la Administración Tributaria Municipal podrá hacer la liquidación de oficio, sin perjuicio de que ordene efectuar la correspondiente verificación mediante el apostamiento de un funcionario fiscal, por un período prudencial.

A los fines de lo dispuesto en este artículo se entenderá como pequeños o medianos establecimientos, aquellos que cuenten con menos de 20 trabajadores.

Nuevos contribuyentes

ARTICULO 53. Quienes no hubieren cumplido un trimestre ejerciendo actividades gravadas, presentarán la declaración por el período que cubra el tiempo de actividad, debiendo indicar la fecha de inicio de las mismas.

En los casos de establecimientos que hayan cesado en sus actividades o cuando se trate de la conclusión de las obras previstas en el Artículo 4, de esta Ordenanza, se considerará terminado el ejercicio, el día de cesación de actividades o el de la conclusión de dichas obras, respectivamente, y los contribuyentes deberán pagar el impuesto y presentar la declaración correspondiente al período, dentro del mes siguiente a la fecha de terminación, caso contrario, no se le cancelará la licencia y se le ejecutará la fianza o caución de que trata el mencionado artículo.

ARTÍCULO 54. Toda persona natural o jurídica que se establezca bajo cualquier modalidad en jurisdicción de este Municipio podrá ser objeto de una investigación fiscal a los fines de determinar la existencia o no del crédito fiscal.

TITULO IV DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y/O PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO

Agentes de retención

ARTICULO 55. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades por cuenta de otros, independientemente del impuesto que le corresponda pagar por su actividad, deberán pagar el impuesto que grave el ejercicio de sus mandantes, principales o representantes, sin deducir las comisiones y/o bonificaciones que les correspondan cuando el contribuyente no se encuentre establecido en el Municipio El Hatillo

Otras personas obligadas al pago

ARTICULO 56. El pago del impuesto debe ser efectuado por los contribuyentes o por sus representantes. También pueden ser efectuados por un tercero en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario y en esta Ordenanza.

Modo y oportunidad de retener y enterar

ARTICULO 57. Los agentes de retención aquí definidos, están obligados a practicar la retención del impuesto previsto en esta Ordenanza, en el momento del pago o del abono en cuenta, a las personas naturales o jurídicas por concepto de actividades económicas establecidas en la misma y que hayan ejercido tales actividades en la jurisdicción del Municipio El Hatillo, tengan o no licencia, conferida por este Municipio y a enterar las cantidades de dinero retenidos por ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los lapsos y en la forma que se establece en la presente Ordenanza.

Agentes de retención

ARTICULO 58 Se considerarán agentes de retención:

1. Los organismos, empresas, servicios e institutos autónomos nacionales.
2. Los organismos, empresas, servicios e institutos autónomos del Estado Miranda.
3. Las empresas nacionales, estatales o municipales.
4. Las personas naturales cuando corresponda y las jurídicas de carácter privado.

Prohibición de retención

ARTICULO 59. No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie, o cuando se trate de actividades, operaciones o contribuyentes exentos o exonerados del impuesto previsto en esta Ordenanza.

Responsables de la retención

ARTICULO 60. En los casos de entidades públicas nacionales o estatales, servicios e institutos autónomos, o de empresas públicas, el funcionario o empleado de mayor categoría, ordenador del pago, será la persona responsable de los impuestos dejados de retener o enterar, cuando en la orden de pago no haya mandado a efectuar la correspondiente retención del impuesto y pago al Municipio El Hatillo.

Impartida la orden de pago, el funcionario o empleado pagador será responsable de materializar la retención y cancelación del impuesto correspondiente

Responsabilidad después de retener

ARTICULO 61. Una vez efectuada la retención, el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria Municipal, por el importe retenido. De no realizar la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

Responsabilidad por retenciones ilegales

ARTICULO 62. El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin estar legalmente autorizados. Si el agente enteró al

Municipio El Hatillo lo retenido indebidamente, el contribuyente podrá solicitar el correspondiente reintegro

Obligación de entregar comprobante de retención

ARTICULO 63. Los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante en original y copia por cada retención efectuada. Además en el mes de diciembre de cada año, entregarán a los contribuyentes bajo su control, una relación del impuesto municipal debidamente pagado.

Parágrafo Único: El contribuyente a quien se practicó la retención, deberá anexar la copia del comprobante de retención a que se refiere este Artículo, a la declaración donde se relacionen dichas retenciones, a objeto de rebajarlas del monto total a pagar por concepto de Impuesto previsto en esta Ordenanza.

Obligación de presentar resumen de cantidades pagadas o abonadas

ARTICULO 64. Los agentes de retención a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, durante el mes de enero de cada año un resumen de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta y de los montos retenidos y enterados. Dicho resumen deberá ser realizado en el formulario que para tal efecto diseñe y autorice la Administración Tributaria Municipal.

Obligación de informar a la Administración Tributaria Municipal

ARTICULO 65. Los agentes de retención y los contribuyentes, deberán suministrar las informaciones requeridas en los formularios que a tales efectos edite o autorice la Administración Tributaria Municipal .

ARTICULO 66. El Alcalde mediante Ordenanza Especial, aprobada por lo menos por las dos terceras partes (2/3) de los Miembros de la Cámara Municipal, podrá establecer la existencia de agentes de percepción a objeto de incrementar la efectividad en la recaudación del Impuesto previsto en esta Ordenanza

TÍTULO V DE LOS BENEFICIOS FISCALES

Supuestos de exención total

ARTICULO 67. Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta ordenanza:

- 1) Los institutos autónomos nacionales, estatales o municipales y las empresas municipales.
- 2) Las mancomunidades en las cuales participe el Municipio El Hatillo.
- 3) Los propietarios de pensiones familiares con capacidad para alojar hasta tres (3) huéspedes.
- 4) Quienes ejerzan la actividad artesanal, de alfarería, de corte y costura, u otros similares, cuando esta se realice en la propia residencia, sin la intervención de terceros.
- 5) Los que determine el Concejo Municipal mediante Ordenanza Especial.
- 6) Los artesanos establecidos en el Municipio.

Supuestos de exención parcial

ARTICULO 68. Quedan exentas parcialmente del impuesto previsto en esta Ordenanza las empresas comerciales, industriales o de servicios en las cuales el Municipio tenga una participación no superior al cincuenta (50%) por ciento.

El alcance de la exención será equivalente al porcentaje de la participación municipal en la empresa.

Rebajas impositivas por espectáculos

ARTICULO 69. Los sujetos pasivos propietarios o responsables de establecimientos permanentes que presenten en los mismos espectáculos de talento en vivo, a través de empresas o empresarios de diversiones o espectáculos públicos, debidamente inscritos en el Registro que a tal fin lleve la Administración Tributaria Municipal, gozarán de una rebaja impositiva equivalente al diez por ciento (10%) del monto total del impuesto a pagar, siempre y cuando dicha presentación sea por lo menos de 5 días de la semana; caso contrario será sólo del cinco por ciento (5%) del monto total del Impuesto a pagar. El goce de este beneficio será verificado mediante fiscalización que realizará la Administración Tributaria Municipal.

Rebaja por obras públicas municipales

ARTÍCULO 70. Los contribuyentes que realicen algún trabajo de refacción o mejoramiento de bienes del dominio público municipal o servicios de mantenimiento de dichos bienes, obtendrán una rebaja del impuesto a pagar por concepto del impuesto aquí previsto hasta del veinticinco por ciento (25%); por las obras ejecutadas o servicios prestados, de conformidad a la verificación previa que realice la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro de la Alcaldía, y la remisión a la Administración Tributaria Municipal para el calculo respectivo

Rebaja por participación en programas sociales

ARTICULO 71. Los titulares de licencias que, conforme a los programas municipales de atención integral al niño creados al efecto por el Municipio, apadrinen a uno o más niños, mediante el pago de todo o parte de los gastos anuales de educación, alimentación, salud, vestido, calzado y otros, de niños en condición de pobreza crítica, obtendrán una rebaja del cinco por ciento (5%) del impuesto a pagar durante el año impositivo correspondiente, previa deducción en su declaración jurada, de los gastos incurridos en el apadrinamiento. Las rebajas señaladas anteriormente son adicionales al resto de las contempladas en esta Ordenanza.

Parágrafo Primero: El programa municipal de atención al niño así como las condiciones de aplicación del presente artículo deberán estar debidamente reglamentado.

Parágrafo Segundo: Los contribuyentes beneficiarios tendrán derecho a recibir trimestralmente un informe sobre la ejecución de estos programas

Exoneración parcial por nuevas actividades industriales o comerciales

ARTICULO 72. Las industrias que se establezcan por primera vez en el Municipio, quedarán exoneradas en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto a pagar el primer año de su actividad operativa; el segundo y tercer año de actividad obtendrán dicho beneficio en un veinticinco por ciento (25%) del impuesto a

pagar, siempre y cuando justifiquen, en ambos casos, el empleo de por lo menos cincuenta por ciento (50%) de trabajadores venezolanos residenciados en el Municipio El Hatillo.

Los comercios que se establezcan por primera vez, bajo las mismas condiciones, y que empleen por lo menos cincuenta por ciento (50%) de trabajadores venezolanos residenciados en el Municipio El Hatillo, serán exonerados en un veinticinco por ciento (25%) del impuesto a pagar el primer año de sus operaciones, y el segundo año de su actividad de un quince por ciento (15%) del Impuesto a pagar.

A tal efecto, los propietarios, representantes o responsables de las industrias y comercios que quieran gozar del beneficio establecido en este Artículo, deberán anexar a la solicitud, la constancia de residencia de cada uno de los trabajadores señalados, expedida por la oficina correspondiente del Municipio.

Los beneficios señalados anteriormente son adicionales del resto de los contemplados en esta Ordenanza, los mismos quedarán sin efecto si antes de terminar el período objeto de la exoneración, los beneficiarios despiden a los trabajadores que dieron origen a ésta y queden en número y/o cualidad, menor a lo aquí establecido.

Otros supuestos de exoneración

ARTICULO 73. El Alcalde, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto a pagar a que se refiere esta Ordenanza, por el ejercicio de las siguientes actividades:

1. Las efectuadas por sociedades, asociaciones o fundaciones en las cuales la República, los estados, los municipios u otras personas de derecho público, tengan una participación no menor del cincuenta por ciento (50%.
2. Las industriales que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas de interés social
3. Las industrias que vayan a ser ejecutadas por personas naturales o jurídicas a establecerse por primera vez en el Municipio El Hatillo y que, por el monto de su inversión y por su capacidad de generación de empleo, hayan sido declaradas de interés municipal, mediante acuerdo del Concejo Municipal a proposición del Alcalde.
4. Las que persigan fines de previsión social.
5. Las industrias y comercios ya establecidos, que con relación al último año del ejercicio fiscal, incrementen en un cincuenta por ciento (50%) su nómina con trabajadores venezolanos residentes en el Municipio.

Parágrafo Primero: El plazo de las exoneraciones establecidas en este artículo no podrá exceder de tres (03) años, prorrogable por períodos iguales o menores. En todo caso, el total de las exoneraciones y sus prórrogas no podrá exceder de seis (06) años.

Obligaciones de los beneficiarios

ARTICULO 74. Las personas que gocen de alguno o algunos de los beneficios fiscales previstos en este Título quedan sujetas al cumplimiento de las demás obligaciones previstas en ésta. A tal efecto presentarán la declaración jurada anual de los ingresos provenientes del ejercicio de sus actividades, incluidas las exentas. La declaración jurada en el caso previsto en este artículo, se presentará con las formalidades de esta Ordenanza.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Clases de sanciones

ARTICULO 75. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las contravenciones a esta ordenanza serán sancionadas con:

- a) Multa
- b) Suspensión de la licencia y cierre temporal del establecimiento.
- c) Cierre temporal del establecimiento
- d) Cancelación de la licencia y clausura del establecimiento.
- e) Clausura del establecimiento.

Las sanciones establecidas en este titulo, se aplicarán sin perjuicio del pago de los impuestos y sus accesorios, que fueren determinados de conformidad con el procedimiento que establece la Ordenanza respectiva, y en su defecto el Código Orgánico Tributario. Cuando concurren dos o más infracciones tributarias sancionadas con penas pecuniarias, se aplicará la sanción mas grave, aumentada con la mitad de las otras penas. El plazo para el pago de la sanción es de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la Resolución que la impone.

Para el cálculo de las multas se tendrá en cuenta lo dispuesto en esta Ordenanza en concordancia a lo indicado en el Código Orgánico Tributario.

Modo de aplicación de las sanciones

ARTICULO 76. En el procedimiento administrativo se aplicará la multa en su término medio; a partir de este termino, se incrementará o disminuirá, de acuerdo con las circunstancias agravantes o atenuantes indicadas a continuación, las cuales se apreciarán para aumentar o disminuir la multa, tomando en cuenta el número de estas y la debida comprobación de las mismas. En el proceso se apreciará el grado de culpa, para agravar o atenuar la pena, e igualmente y a los mismos efectos, el grado de cultura del infractor.

Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia y la reiteración
2. La condición de funcionario o empleado público

3. La gravedad del perjuicio fiscal
4. La resistencia o reticencia del infractor para esclarecer los hechos.
5. La intención del infractor, comprobada mediante el hecho ejecutado

Son circunstancias atenuantes:

1. No haber tenido el infractor la intención de causar el hecho que se le imputa
2. La presentación o declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputara espontánea la presentación o declaración que haya sido motivada por una fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.
3. No haber cometido el indiciado ninguna violación de normas tributarias durante los tres (03) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción.

Sanción por no notificar cambios en la licencia

ARTICULO 77. Quienes no comunicaren dentro del plazo establecido en esta Ordenanza las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la licencia, serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.)

Sanción por no exhibir la licencia

ARTICULO 78. Quienes no exhibieren la licencia en lugar visible del establecimiento, y/o el comprobante numerado, fechado y sellado por la Administración Tributaria Municipal, como constancia de haber presentado la declaración jurada respectiva, serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 U.T.).

Sanción por obstaculizar la fiscalización

ARTICULO 79. Quienes obstaculizaren o se negaren a permitir las fiscalizaciones de los funcionarios autorizados, serán sancionados con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.).

Sanción por negativa de suministro de documentación o información

ARTICULO 80. Quienes se negaren a suministrar los libros, documentos e informaciones que les sean requeridos por los funcionarios autorizados, serán sancionados con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.).

Sanción por negativa de firma de actas fiscales

ARTICULO 81. Quienes se negaren a firmar las actas fiscales, serán sancionados con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.), sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza respectiva o en su defecto el Código Orgánico Tributario a los fines de practicar la notificación.

Sanción por infracción a la legislación mercantil

ARTICULO 82. Quienes no llevaren los libros y registros contables de conformidad con la Ley mercantil o no los conservaren, conjuntamente con los documentos y antecedentes de los actos y operaciones que constituyen el hecho imponible o evidencian la base imponible, en forma ordenada, concatenada y actualizada, serán sancionados con multa de veinte unidades tributarias (20 U.T.).

Sanción por incomparecencia a citaciones

ARTICULO 83. Quienes no comparecieren a las dependencias de la Administración Tributaria Municipal en atención a citaciones legalmente practicadas, serán sancionados con multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.).

Sanción por no presentar declaración jurada en tiempo hábil

ARTICULO 84. Quienes dejaren de presentar, dentro del plazo establecido en esta Ordenanza, la declaración jurada de ingresos brutos, ventas brutas u operaciones efectuadas durante el trimestre anterior, serán sancionados con multa equivalente al veinticinco por ciento (10%) del impuesto a pagar.

Sanción por presentar declaración jurada con datos falsos u omisiones

ARTICULO 85. Quienes presentaren las declaraciones con datos falsos u omisiones dirigidas a lograr una determinación inferior al que debería corresponderle o a pagar una menor cantidad, serán sancionados con multa equivalente hasta el doble del impuesto dejado de declarar y pagar.

Sanción por disminución ilegítima de impuesto

ARTICULO 86. El que mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima del impuesto o sus accesorios, obteniendo indebidamente exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa equivalente hasta el doble del impuesto a pagar.

Sanción por uso de licencias ajenas

ARTICULO 87. Quienes utilicen licencias concedidas a nombre de otras personas, naturales o jurídicas, serán sancionados con multa equivalente al doble del impuesto que les hubiere correspondido durante el tiempo de funcionamiento.

En este caso previsto, se concederá al contribuyente un plazo de quince (15) días hábiles para solicitar la licencia, conforme a las disposiciones de esta Ordenanza. Si el contribuyente no solicitare la licencia en el plazo establecido en este artículo o si habiéndola solicitado, la misma le fuere negada, se procederá a la clausura de dicho establecimiento.

La tramitación de la licencia de actividades económicas no constituye un permiso tácito para el funcionamiento del establecimiento comercial y/o industrial, en consecuencia, el ejercicio de la actividad gravada será suspendido hasta que el contribuyente obtenga de la Administración Tributaria Municipal la respectiva licencia

Sanción por alteración, falsificación o forjamiento de libros y documentos

ARTICULO 88. Quienes alteren, falsifiquen o forjen los libros y documentos para obtener un provecho indebido a expensas del Tesoro Municipal, serán sancionados con multa equivalente al triple del impuesto a pagar.

Sanción a contratistas

ARTÍCULO 89. El Alcalde podrá paralizar toda obra contratada por cualquier órgano o ente de la Administración Pública Nacional o Estatal, cuyos contratistas no cancelen el impuesto previsto en esta Ordenanza.

Sanción por ejercicio sin licencia

ARTICULO 90. Las personas que ejerzan actividades o practiquen actos sujetos al pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, sin haber obtenido previamente la licencia respectiva, serán sancionadas con el cierre del establecimiento o local y con multa equivalente al doble del impuesto que le hubiere correspondido pagar durante el tiempo de funcionamiento. Cuando la sanción corresponda al cierre de un establecimiento, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la apertura del procedimiento correspondiente.

Parágrafo Primero: La sanción de cierre del establecimiento o local se suspenderá una vez que el interesado haya obtenido la licencia respectiva y pagado la multa establecida.

Parágrafo Segundo: El ejercicio de actividades económicas gravables en el caso previsto en este Artículo, causará igualmente el impuesto que corresponda por los períodos fiscales del referido ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario

Sanción por no retener

ARTICULO 91. Los agentes de retención que no retuvieron los correspondientes tributos, serán sancionados, sin perjuicio de la responsabilidad civil, con multa equivalente al doble del tributo dejado de retener.

Sanción por retener indebidamente

ARTICULO 92. Los agentes de retención que retuvieron cantidades menores a las legalmente establecidas, serán sancionados con multa equivalente al tributo dejado de retener.

Sanción por no enterar

ARTICULO 93. Los agentes de retención que enteraren al Fisco Municipal las cantidades retenidas, fuera de los lapsos establecidos en la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo retenido.

Sanción por apropiación indebida de impuestos retenidos

ARTICULO 94. La apropiación indebida de los impuestos retenidos será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica Contra la Corrupción.

Sanción por incumplimiento de otros deberes formales

ARTICULO 95. Quienes incumplieren otros deberes formales establecidos en esta Ordenanza o en el Código Orgánico Tributario, no descritos de manera específica, serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 UT.).

Supresión o rebaja de multa

ARTÍCULO 96. El contribuyente que acepte el acta fiscal de reparo o se allane con la misma y pague dicho reparo a la presentación del acta, se le podrá eliminar la multa o reducirla a su mínima expresión. Esta decisión corresponderá a la Administración Tributaria Municipal.

Suspensión de licencia y cierre temporal del establecimiento

ARTICULO 97. La Administración Tributaria Municipal ordenará la suspensión de la licencia y el cierre temporal del establecimiento permanente hasta por un máximo de treinta (30) días, en los siguientes casos:

1. Cuando el ejercicio de la actividad gravable no se ajuste a los términos previstos en la licencia concedida.
2. Cuando se adeude más de un (1) trimestre o tres (3) mensualidades del impuesto.
3. Cuando el contribuyente se negare a presentar la documentación requerida por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal.
4. Cuando estén pendientes de pago liquidaciones complementarias del impuesto previsto en esta Ordenanza, consideradas definitivas y firmes, producto de revisiones fiscales, así como de multas por violación al ordenamiento jurídico tributario.
5. Cuando se violen disposiciones legales referentes a peso, medida, precio, tipo y calidad de los productos que se expendan o se viole la regulación de precios establecidos por los órganos competentes; así como por la violación de disposiciones sanitarias o de seguridad.
6. Cuando se violen los precios máximos de venta fijados para el expendio de productos en los mercados públicos municipales, si se trata de adjudicatarios de puestos o, locales de esos mercados.

Parágrafo Primero: Cuando hubiere reincidencia en la violación de las disposiciones de esta Ordenanza y en especial en la comisión de los hechos indicados en este Artículo, la Administración Tributaria Municipal ordenará la cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento, sin que ello en ningún caso dispense al contribuyente del pago de los impuestos causados.

Parágrafo Segundo: La suspensión de la licencia y el cierre temporal del establecimiento cesaran cuando se corrijan las infracciones que la motivarán y se cancelaren las multas correspondientes y los impuestos adeudados, si fuese el caso.

Sanción por omisión o aplicación de sanciones

ARTICULO 98. El Alcalde sancionará con multa equivalente a cuatro unidades tributarias (4 U.T.), al funcionario municipal competente que dejare de imponer o aplicar las sanciones establecidas en el presente Título, sin perjuicio de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Autoridad sancionadora

ARTICULO 99. Las sanciones de que trata este Título serán impuestas por el Alcalde salvo indicación especial en contrario o delegación expresa, de conformidad al procedimiento previsto en la Ordenanza correspondiente.

Cancelación de licencia y clausura de establecimiento

ARTICULO 100. La Administración Tributaria Municipal podrá cancelar la licencia y clausurar el establecimiento permanente en los casos siguientes:

a) Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta Ordenanza y la gravedad de la misma así lo justifique

b) Cuando el ejercicio de las actividades altere el orden público, perjudique la salud, viole el uso previsto para el inmueble conforme a la Ordenanza de zonificación respectiva, o atente contra la moral, la tranquilidad y las buenas costumbres

c) Cuando se dieran los supuestos de los Artículos 21,22 y 23 y el contribuyente no diera cumplimiento en el plazo establecido a los requisitos para ajustar su actividad a la licencia concedida.

Restricción a contribuyentes insolventes

ARTICULO 101. Los contribuyentes insolventes, o que tuvieren derechos pendientes de pago a favor del Municipio El Hatillo por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza o de multas impuestas de conformidad con la misma, no podrán participar en concursos y licitaciones ni celebrar contrato alguno con el Municipio.

Cierre inmediato de establecimiento sin licencia

ARTICULO 102. Se procederá al cierre inmediato de los establecimientos que inicien actividades en el Municipio, sin la obtención previa de la licencia de actividades económicas.

A tal efecto se le solicitará la consignación de la licencia respectiva por ante la Administración Tributaria Municipal en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas; de no hacerlo se procederá de inmediato al cierre del establecimiento

Cumplimiento de los demás deberes y aplicación de otras sanciones no tributarias

ARTÍCULO 103. La sanciones establecidas en el presente Artículo no eximen del cumplimiento de las demás obligaciones formales, de la imposición de los accesorios tributarios y de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico de carácter no tributario, conforme con lo establecido en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS NOTIFICACIONES

Obligación de notificar

ARTICULO 104. Los actos que produzcan efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza deberán ser notificados para que tengan eficacia.

Las notificaciones relacionadas con la clasificación de actividades y liquidaciones del tributo, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones tributarias, se aplicarán de la forma prevista en este capítulo y deberán contener el texto de la respectiva

resolución, o al menos, la identificación de la misma, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos que puedan intentarse contra esta, así como los órganos o tribunales ante los que hubieren de presentarlos, los plazos para interponerlos y los requisitos de pago o afianzamiento, que en su caso, deben cumplir los contribuyentes.

Cuando la notificación se refiera por acto generado en la solicitud de licencia se efectuará, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Se exceptúan de las formalidades previstas en el primer aparte de este artículo, las ordenes de cierre de establecimientos por las causales previstas en los artículos 103 y 104, las cuales podrán efectuarse de inmediato sin perjuicio de que la parte afectada ejerza recursos legales con posterioridad.

ARTICULO 105. Las notificaciones se practicarán conforme lo establecido en la Ordenanza respectiva o en su defecto en el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO JERÁRQUICO

Ámbito de aplicación

ARTICULO 106. Los recursos contra los actos de efectos particulares emanados de órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, relacionados con la obligación tributaria, clasificación, liquidación de tributos, reparos, inspecciones, fiscalizaciones y sanciones originadas en la obligación tributaria o incumplimiento de los deberes, formales relacionados con los tributos, se registrarán por lo dispuesto en el presente capítulo.

Formalización del recurso

ARTICULO 107. Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este capítulo mediante escrito en el cual se hará constar:

1. - Lugar y Fecha
2. - El organismo al cual está dirigido.
3. - La identificación del interesado, en su caso de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
4. - La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
5. - Las razones de hecho o de derecho en lo que funda su pedimento, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
6. - Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
7. - Cualesquiera otra circunstancia que exijan las normas legales o reglamentarias.
8. - La firma de los interesados.

El error en la clasificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo

para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

Parágrafo Único: Los recursos deberán ser firmados por un abogado debidamente inscrito en el Colegio de Abogados, indicando su número de inscripción en el Instituto de previsión Social del Abogado (INPREABOGADO).

Supuesto de inadmisibilidad

ARTÍCULO 108. El Recurso que no llenare los requisitos exigidos en el artículo anterior, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado

Recurso jerárquico

ARTICULO 109 El recurso jerárquico procederá contra todo acto de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que afecte en cualquier forma los derechos de los administrados y deberá ser interpuesto dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del acto que se impugna por ante la Administración Tributaria Municipal, para ante el Alcalde.

Solicitud de información para decidir

ARTICULO 110 El Alcalde, podrá solicitar del propio recurrente o de su representante, así como de las personas jurídicas o naturales, dentro del lapso que tiene para decidir, las informaciones que juzgare necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario.

Diligencias de investigación

ARTICULO 113 La Administración Tributaria Municipal podrá practicar todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se llevaran los resultados al expediente, así como los elementos de juicio de que dispongan.

Lapso para sustanciar y decidir

ARTICULO 112. El lapso para sustanciar y decidir el recurso no excederá de tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su interposición.

Exteriorización de la decisión

ARTICULO 113. El recurso deberá decidirse mediante resolución motivada. Vencido el lapso fijado en el artículo anterior sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado.

Suspensión de efectos del acto recurrido

ARTÍCULO 114. La interposición del recurso suspende los efectos del acto recurrido. Queda a salvo la utilización de las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario.

La suspensión prevista en este artículo no tendrá efecto respecto de las sanciones previstas en esta Ordenanza, relativas al cierre o clausura de establecimientos.

La suspensión de los efectos del acto recurrido, en virtud de la interposición del recurso jerárquico no impide a la Administración Tributaria Municipal exigir el pago de la porción no objetada.

SECCION SEGUNDA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Revocación de actos

ARTICULO 115. La Administración Tributaria Municipal, podrá revocar o modificar de oficio sus propios actos en caso de que compruebe errores en los cálculos u otros errores materiales. La revocación total produce el término del procedimiento.

Recursos de revisión

ARTICULO 116. El recurso de revisión contra los actos administrativos firmes, podrá intentarse ante el Alcalde, en los siguientes casos:

1. - Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto no disponible para la época de la tramitación del expediente.
2. - Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos, por sentencia judicial definitivamente firme.
3. - Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial definitivamente firme.

Lapso para ejercicio del recurso

ARTICULO 117. El recurso de revisión podrá ejercerse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo artículo.

Lapso de decisión

ARTICULO 118. El recurso de revisión será decidido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación.

SECCION III DE LA RECLAMACIÓN DE LA REPETICION DE PAGO

Derecho de repetición

ARTICULO 119. Los contribuyentes o los responsables podrán reclamar la restitución de lo pagado indebidamente por el impuesto regulado en la presente Ordenanza, sanciones, recargos e intereses, siempre que no estén prescritos.

Formalidad de la reclamación

ARTICULO 120. La reclamación se interpondrá por ante la Administración Tributaria Municipal, la decisión corresponderá al Alcalde o el funcionario que éste delegue.

Lapso para decidir la reclamación

ARTICULO 121. El Alcalde o el funcionario a quien este delegue, deberá decidir sobre la reclamación en un plazo que no exceda de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de su interposición. Si ella no es resuelta en el mencionado plazo, se entenderá que ha sido denegado.

Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción del juramento y la confesión de empleados públicos cuando ella implique prueba confesional de la Administración Tributaria Municipal. Los interesados o sus representantes y sus abogados asistentes tendrán acceso a los expedientes y podrán consultarlos sin más exigencia que la comprobación de su identidad.

El término de prueba será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso, y no podrá ser inferior a quince (15) días. En los asuntos de mero derecho se prescindirá de él, de oficio o a petición de parte. No se admitirán las pruebas manifiestamente impertinentes o ilegales, las que deberán rechazarse mediante resolución motivada.

La autoridad administrativa impulsará de oficio el procedimiento y podrá acordar la práctica de las pruebas que estime necesarias.

Reconocimiento de compensación tributaria

ARTICULO 122. Si la decisión es favorable los créditos reconocidos serán compensados de oficio o a petición de parte, con deudas tributarias ya determinadas, o utilizarse como créditos fiscales.

Ejercicio del recurso contencioso tributario

ARTICULO 123. Vencido el lapso previsto sin que se haya resuelto la reclamación o cuando la decisión fuera parcial o totalmente desfavorable, el reclamante queda facultado para interponer el recurso contencioso tributario de conformidad con la ley.

Prescripción tributaria

ARTICULO 124. La prescripción de la obligación tributaria y sus accesorios, así como la interrupción y suspensión de aquella se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 125. Los contribuyentes que no estuvieren de acuerdo con la clasificación o liquidación efectuada de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 47 de la presente Ordenanza, podrán interponer el correspondiente Recurso Jerárquico en caso de ser un acto de índole tributario por ante el Director de la Administración Tributaria Municipal, o por quien haga sus veces, para ante el Alcalde.

Parágrafo Unico: Las decisiones de los recursos interpuestos de conformidad a lo señalado en este Artículo se efectuará mediante resolución motivada y debidamente notificada de conformidad a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ARTICULO 126. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, los recursos administrativos contra las decisiones adoptadas por las autoridades señaladas en la presente Ordenanza se formalizarán y tramitarán de conformidad a lo dispuesto

en la Ordenanza respectiva o en su defecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TITULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, Código Orgánico Tributario y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los registradores o notarios deberán solicitar al interesado, acreditar previamente a los fines de la protocolización o autenticación de cualquier documento de naturaleza mercantil o civil, la solvencia municipal por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza.

SEGUNDA: Dentro de los tres (3) primeros meses de cada año la Administración Tributaria Municipal deberá enviar un listado de todos los comerciantes e industriales registrados como contribuyentes al Ministerio de Producción y Comercio, indicando clase, tipo, dirección, monto declarado y pagado y número de las licencias otorgadas por el Municipio, así como al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

TERCERA: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza respectiva, la Contraloría Municipal verificará oportunamente o selectivamente las liquidaciones y reparos, que por concepto de los impuestos de que trata esta Ordenanza, realice la Administración Tributaria Municipal y si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente Ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al Director de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de que disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación y corrección o ajuste correspondiente

CUARTA: Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría Municipal observare que las autoridades indicadas en la presente Ordenanza la hubieren aplicado incorrectamente, por errores en la clasificación de las actividades del contribuyente o en la liquidación impositiva o por cualquiera otra circunstancia, requerirá de la Administración Tributaria Municipal que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y expedir la resolución complementaria de liquidación, siempre que hubiere lugar a ello.

QUINTA: Todos los formularios y modelos previstos en la presente Ordenanza tendrán el valor que determine la Alcaldía mediante Decreto, debiendo cada uno de ellos, tener impreso el valor, y estarán a disposición de los contribuyentes a partir del mes de diciembre de cada año.

SEXTA: Toda persona sujeta a las disposiciones de esta Ordenanza, deberá llevar, de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio, contabilidad detallada de sus ingresos, ventas y otras operaciones, a los fines de establecer los ingresos brutos derivados de cada una de las actividades que ejercen.

OCTAVA: Toda persona natural y/o jurídica que ejerza las actividades previstas en esta Ordenanza, deberá expedir recibo por cualquier cantidad que perciba

como pago de los bienes y servicios adquiridos por sus pagadores sin necesidad de requerimiento de éstos.

NOVENA: Los actos de la Administración Tributaria Municipal, que no estén directamente referidos a impuestos, tasas, y contribuciones, podrán ser recurridos por quien tenga interés legítimo, mediante la interposición de los recursos de reconsideración y jerárquico agotando este último la vía administrativa, de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza respectiva o en su defecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

DÉCIMA: Quienes tuvieran un interés personal y directo podrán consultar a Administración Tributaria Municipal sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza a una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas que al respecto establece el Código Orgánico Tributario y por ende producirá los efectos señalados en estas disposiciones

DÉCIMA PRIMERA: Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y Código Orgánico Tributario, en cuanto sean aplicables.

DÉCIMA SEGUNDA: Salvo disposición en contrario, los lapsos indicados en la presente Ordenanza se entenderán en días continuos.

DÉCIMA TERCERA: Se aprueba el nuevo Clasificador de Actividades Económicas, así como las Alícuotas asignadas a ella y entran en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil seis (2006), a los efectos de las declaraciones juradas a ser presentadas a partir del primer trimestre.

DÉCIMA CUARTA: A los efectos de esta Ordenanza se entiende por Unidad Tributaria, la cantidad equivalente en bolívares fijada mediante resolución por la Administración Tributaria Nacional conforme lo preceptuado en el Código Orgánico Tributario.

DÉCIMA QUINTA: La Alcaldía podrá establecer mediante los correspondientes reglamentos los sistemas, normas o disposiciones administrativas que considere necesarios para la mejor implementación y puesta en práctica de las normas contenidas en la presente Ordenanza sin alterar su espíritu, propósito y razón.

DÉCIMA SEXTA: Cada dos (2) años, dentro de los tres (3) primeros meses del año correspondiente, el Director de la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces, ordenará el levantamiento de un censo de contribuyentes por actividades económicas, con el fin de comparar su resultado con el Registro de Contribuyentes existente a la fecha.

DÉCIMA SÉPTIMA: La Administración Tributaria Municipal, podrá establecer convenios para el fraccionamiento del pago de las obligaciones que adquieran o se susciten por parte de los contribuyentes, como consecuencia de la aplicación de esta Ordenanza. En este sentido dicho convenio deberá contener una inicial en el pago no menor al treinta por ciento (30%) del valor de la obligación y las cuotas o giros que se deberán firmar, no deberán superar, en número, al de cuatro; en el

entendido que en ningún caso los giros o cuotas podrán sobrepasar el periodo fiscal, pues los mismos deben terminar con el año fiscal.

El Director de la Administración Tributaria Municipal, está autorizado a suscribir dichos convenios, y velará por que los mismos no perjudiquen las proyecciones de ingresos que tenga la Alcaldía para cubrir los gastos del año fiscal; así como también velará por la aplicación de los intereses a cada giro que estarán en base al promedio de la tasa pasiva de los cinco (5) principales bancos del país, aumentada en un (1) punto porcentual.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se deroga la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio o de índoles similares del Municipio El Hatillo del Estado Miranda, publicada en Gaceta Municipal El Hatillo N° 19/2002 Extraordinaria de fecha 31 de Octubre de 2002

SEGUNDA: La presente Ordenanza entrará en vigencia el día primero de enero de dos mil seis.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: No obstante lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal informará a los contribuyentes en el momento de la presentación de la declaración jurada de que trata esta Ordenanza, en el mes de enero de 2006, la alícuota que le corresponde usar para el cálculo del impuesto a pagar en enero de 2006.

SEGUNDA: Sin perjuicio del deber de informar de la Administración Tributaria Municipal, el Alcalde, por intermedio de la Administración Tributaria Municipal adoptará las medidas necesarias para la mayor difusión de la presente Ordenanza hasta tanto entre en vigencia.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio El Hatillo, a los Treinta (30) días del mes de Diciembre de dos mil cinco. (2.005).

Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

RAFAEL ALBERTOS MONTIEL
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

OMAR NOWAK ARVELO
SECRETARIO MUNICIPAL

PROMULGUESE Y EJECÚTESE

LEANDRO PEREIRA
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

